



## LEY N° 375

### EMERGENCIA SOCIAL Y ECONOMICA - CONSEJO DE EMERGENCIA TERRITORIAL - BONO SOLIDARIO FUEGUINO.

Sanción: 31 de Agosto de 1989.

Promulgación: 05/09/89. D.T. N° 3510.

Publicación: B.O.T. 11/09/89.

**Artículo 1°.-** Declárase en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Emergencia Social y Económica hasta el 31 de diciembre de 1989, a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Créase el Consejo de Emergencia Territorial que será presidido por el señor Gobernador del Territorio, e integrado por dos (2) representantes del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, un (1) representante de la Iglesia Católica, un (1) representante de las Fuerzas Armadas, dos (2) representantes de la C.G.T., uno (1) por Ushuaia y uno (1) por Río Grande, y un (1) representante de la Industria y el Comercio.

**Artículo 3°.-** Durante el término de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Territorial, su Administración Central, Organismos Descentralizados, y todo Ente Estatal dependiente del Presupuesto Territorial, deberán observar lo siguiente:

- a) Prohíbense los gastos de propaganda y publicidad que no estén debidamente justificados por razones de servicio público;
- b) prohíbense las adquisiciones de bienes muebles y/o equipamientos destinados a la gestión administrativa;
- c) prohíbense las locaciones de obras y servicios de terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultas y asesorías legales o administrativas, salvo las que deriven exclusivamente de aspectos directamente vinculados a la emergencia en cuestión.

**Artículo 4°.-** Los recursos recaudados por el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, serán afectados durante el término de vigencia de la presente Ley en forma exclusiva al cumplimiento de lo prescripto en el artículo 9° de esta Ley, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.

**Artículo 5°.-** Facúltase expresamente al Poder Ejecutivo Territorial, a proceder cuando lo estime necesario, a confiscar alimentos y/o bienes que contribuyan al cumplimiento de los fines perseguidos en la presente norma, mediante el pago de la indemnización, acorde a las prescripciones contenidas en las leyes de la materia, atendiéndose fundamentalmente a lo dispuesto en la Ley N° 111 y su Decreto Reglamentario N° 1214/73.

**Artículo 6°.-** Suspéndese las restricciones establecidas por la Ley N° 6 de Contabilidad Territorial, por el término de vigencia de la presente Ley, en lo atinente a la adquisición de bienes y servicios destinados a las siguientes áreas:

- a) Salud.
- b) Educación.
- c) Asistencia Social.
- d) Seguridad.



**Artículo 7°.-** Entiéndese a los fines del Capítulo 8 de la Ley N° 6, donde dice: “...con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura”, como la remisión del pertinente Proyecto de Ley que brinde cuenta de los gastos ejecutados a los efectos de su aprobación.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo Territorial, en virtud del contenido de la presente Ley, propondrá la reformulación del Presupuesto Ejercicio 1989.

**Artículo 9°.-** Créase el Bono Solidario Fueguino por el término de la presente Ley que será emitido en la cantidad de MIL (1.000) Bonos mensuales por la suma de AUSTRALES CINCUENTA MIL (A. 50.000), cada uno, mientras dure la vigencia de la misma.

**Artículo 10.-** El Consejo de Emergencia Territorial dispondrá a través de la Subsecretaría de Acción Social la distribución y entrega del Bono Solidario Fueguino.

**Artículo 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Territorial a la creación de la partida presupuestaria para afrontar los gastos que demanden la aplicación del artículo 9°, que oportunamente será imputado al Presupuesto 1989.

**Artículo 12.-** Decláranse de Interés Territorial, los proyectos y acciones tendientes a la ocupación de mano de obra de personas sin trabajo que se encuadren dentro de propuestas surgidas desde el Estado Territorial y/o a través de convenios y/o acuerdos con los Municipios y con organismos de formación y/o investigación radicados en el Territorio.

**Artículo 13.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 14.-** De forma.